

Expediente: **510/18**

Carátula: **LEGUIZAMON ARAMAYO EMILSE NOELIA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FERNANDEZ, EDUARDO-PERITO CONSULTOR*

90000000000 - *HERRERA, FEDERICO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL*

90000000000 - *CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO PSICÓLOGO*

90000000000 - *CABRERA, JOSE MANUEL PANTALEON-PERITO CONSULTOR*

30648815758606 - *VILLAFañE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL*

20927048443 - *ATENTO ARGENTINA S.A.(CENTRO DE CONTACTO SALTA S.A.), -DEMANDADO*

20300019847 - *LEGUIZAMON ARAMAYO, EMILSE NOELIA-ACTOR*

20107919601 - *TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 510/18



H103224714757

JUICIO: " LEGUIZAMON ARAMAYO EMILSE NOELIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 510/18

SAN M. DE TUCUMAN , OCTUBRE DE 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 12/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 29/11/2022 el Juez del trabajo de I° instancia de la XI° nominación dictó sentencia definitiva en la que resolvió: "I- II- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por Emilse Noelia Leguizamón Aramayo en contra de Atento Argentina SA, En consecuencia, se condena a la demandada a abonar a favor de la actora, en el plazo de cinco días de quedar firme la presente, la suma de \$1.406.156,56 (pesos un millón cuatrocientos seis mil ciento cincuenta y seis con 56/100) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y SAC sobre integración, día trabajados agosto 2017 y diferencias de SAC proporcional. III- IV- ABSOLVER a la demandada Atento Argentina SA de lo reclamado en concepto de indemnización por daño moral y art. 275 de la LCT., Vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones. V- COSTAS: conforme a lo considerado".

En fecha 14/06/2023 el letrado Alberto Toro -apoderado de la razón social Atento Argentina S.A.- interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en fecha 28/06/2023, notificándose a los

fines de expresar agravios.

La accionada expresó agravios mediante escrito de fecha 07/07/2023.

En fecha 08/07/2023 se corrió traslado a la parte actora mediante cédula depositada en casillero digital de su letrado apoderado -Octavio Colombo - quien contestó en fecha 27/07/2023.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa -notificado a las partes en fecha 25/08/2023- y se llamaron los autos a despacho a resolver por proveído de fecha 26/09/2023, el que firme puso los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA B. TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescribe el art. 777 CPCC y 127 del CPL y por lo que deben ser precisados.

En su **único agravio** expone que: "Tras la lectura, y análisis de la sentencia recurrida y más precisamente del considerando relativo a las costas resulta que en materia de costas se dispuso: "Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada, con las suyas propias más el 80% de las de la actora, debiendo cargar la actora con el 20% de las propias (cfr. Art. 63 CPCYC). Así lo declaro." Tal resolución sobre la forma en que se imponen las costas agravia a mi mandante ya que ni la referencia a la calidad de vencida de la demandada ni la aplicación del principio objetivo de la derrota constituyen motivos válidos para que el 80% de las costas de la parte actora hayan sido impuestas a ATENTO ARGENTINA S.A. De hecho, la forma en que fueron impuestas las costas consagra una notoria injusticia que agravia a mi mandante porque no solo hace caso omiso del verdadero resultado del juicio sino que, además, violenta las normas legales aplicables al caso justamente por no apreciar debidamente el resultado del juicio y las constancias del expediente.- En efecto, del escrito de demanda resulta que el actor reclamó varios rubros, mientras que la sentencia recurrida sólo prosperó por algunos de ellos."

Agregó a continuación que " Continuando el análisis desde otro punto de vista, por una sencilla operación matemática se determina que -por la diferencia existente entre lo demandado y lo admitido- la condena impuesta a la demandada significa algo menos del 80% (OCHENTA POR CIENTO) de lo reclamado por el actor. Así las cosas, con datos tan contundentes resulta inexplicable que la sentencia en crisis dispusiera la imposición del 80% de las costas a la demandada. Por más que sea obvio, no puedo dejar de señalar que si la demanda solo fue admitida en algo menos de un 80% del total reclamado, eso significa que fue rechazada en aproximadamente

un 30%. A su vez, si el rechazo fue de un 30% del monto demandado no se ve cómo puede aplicarse el 80% de las costas a la demandada. Pese a los resultados antes referidos y pese al rechazo cuantitativo de casi el 30% de lo demandado, al momento de dictar sentencia se dispuso que la demandada abone el 80% de las costas con lo cual, a la vez que se aplicó a rajatabla el art. 105 del Código Procesal Civil, se dejó en el olvido las previsiones del art. 108 del mismo cuerpo legal. El pronunciamiento en crisis carga el 80% de las costas a mi mandante, con lo cual queda en evidencia que no se ha tomado en cuenta la significación e importancia de los rubros por los cuales la demanda fue rechazada y que el actor también fue “vencido” por la demandada. En definitiva, el análisis efectuado pone en evidencia que el actor no resultó tan “vencedor” siendo imposible sostener que corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota sin limitación o moderación alguna. Es evidente que estamos ante una situación en la que desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, la “derrota” de la demandada es solo parcial ya que aunque parezca obvio decirlo, la demandada que represento obtuvo un “triumfo” (siquiera parcial) puesto que la demanda fue rechazada en un parte harto significativa. La situación expuesta me lleva a sostener que la resolución adoptada hizo caso omiso al texto expreso del art. 108 del CPCivil (aplicable supletoriamente) que se refiere al supuesto de existir vencimientos recíprocos que es lo que justamente se da en el caso de autos ya que al producirse la situación de un resultado del juicio parcialmente favorablemente para ambos litigantes, la norma obliga al sentenciante a prorratear prudencialmente las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Ese prorrateo prudencial no ha ocurrido en la sentencia en crisis lo que constituye un agravio si se tiene presente que el mismo texto legal sólo exime de esa obligación al Juez o Tribunal si el éxito de uno fuera insignificante, lo que -a la luz del análisis efectuado en los párrafos precedentes- no ocurre en el caso de autos. En consecuencia, pido que la Excma. Sala admita los agravios y modifique la imposición de costas aplicando el art. 108 del CPCivil relativo al caso de vencimientos recíprocos de manera tal que reduzca el 80% de costas impuestas a ATENTO e imponiendo a cargo del actor parte de las costas propias de la demandada”.

Por su parte, en la **sentencia apelada** se resolvió “Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada, con las suyas propias más el 80% de las de la actora, debiendo cargar la actora con el 20% de las propias (cfr. Art. 63 CPCYC). Así lo declaro.”.

En concreto, la recurrente se queja de la aplicación a su parte del 100% de las costas mediante la invocación del principio objetivo de la derrota ya que afirma que la demanda no prosperó en su totalidad y considera que al haber prosperado algo menos que un 80% de la demanda se debieron prorratear las costas en virtud del ex art. 108 CPCC ya que aproximadamente el 30% rechazado no luce insignificante para permitir la aplicación de la totalidad de las costas a su parte.

En virtud de ello es que llegan firme a esta alzada las demás cuestiones declaradas en la sentencia en crisis referidas a las costas del proceso.

Pues bien, considero oportuno recordar que las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en materia de costas del proceso brindan un abanico de posibilidades que parten del principio general contenido en art. 61 del CPCC supletorio que dice “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas” (llamado principio objetivo de la derrota), el que puede llegar a ceder ante la existencia de vencimientos recíprocos conforme los términos del art. 63 del CPCC supletorio (primera parte).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que el art. 63 del CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT,

“Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008).

Asimismo, se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria); y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia No 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia N° 699 del 23/8/2012 “Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/ Cobro de pesos”, Sentencia No 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”, entre otras).

Establecido lo anterior, tengo en cuenta que de la lectura de los rubros admitidos y rechazados surge que los condenados consistieron en indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y SAC sobre integración, día trabajados agosto 2017 y diferencias de SAC proporcional, rechazándose lo reclamado en concepto de indemnización por daño moral y art. 275 de la LCT., Vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones.

Por lo que en atención al aspecto no solo cuantitativo sino, por sobre todo, cualitativo de los rubros condenados en relación a los rechazados, es que se encuentra ajustado a derecho y a las constancias de la causa la decisión en crisis, la que además fue efectuada dentro del marco de discrecionalidad del juzgador y que la ejerció de modo debidamente fundada, y sin que los argumentos expuestos por la apelante logren conmoverla de modo alguno.

En atención a ello es que este agravio debe ser rechazado y confirmado el decisorio en cuanto fuera materia de su tratamiento. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de apelación intentado por Atento Argentina S.A. contra la resolución de fecha 12/06/2023 la que se confirma. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado del recurso, se las impongo a la apelante vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, que en el mismo solo se apeló la imposición de costas, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30.09.2023 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y

lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley No 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Octavio Augusto Colombo** por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$36.974,64 (pesos treinta y seis mil novecientos setenta y cuatro con 64 ctvos) en concepto de honorarios (Base \$ 410.829,42 x 30% - art. 52 ley 5480- x 30% -art. 59 ley 5480-).

2) Al letrado Alberto Toro por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de \$11.737,98 (pesos once mil setecientos treinta y siete con 98 ctvos) en concepto de honorarios (Base 156.506,46x 25% -art. 52 ley 5480- x 30% -art. 59 ley 5480).

Las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, pero se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima garantizada luce desproporcionada para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 las establezco en el 50% de dicha regulación mínima sugerida, es decir, en la suma de \$75.000 para cada uno. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala Ila.,

RESUELVO:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Atento Argentina S.A. en contra de la sentencia de fecha 12/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, conforme lo considerado.

II°) COSTAS en la alzada, como se consideran.

III°) HONORARIOS: Al letrado Octavio Augusto Colombo la suma de \$75.000 (setenta y cinco mil) y al letrado Alberio Toro la suma de \$75.000 (setenta y cinco mil), conforme se considera.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE Mi: Ricardo Ponce de León

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 19/10/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.